



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requerimiento Art. 317 Ley 1564 2012
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente Para Los Fines Pertinentes
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	12/07/2023	Auto Requiere - Juzgado Penal - Ordena Oficiar

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82180560-a60d-467b-9e2e-1d2953ce4540



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014000	Fuero Sindical	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	Fabian Alfonso Herrera López	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120230011700	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	12/07/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230001200	Ordinario	Daniela Arbelaez Piedrahita	Clinica San Juan De Dios De La Ceja	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia Reconoce Personeria
05376311200120220025700	Ordinario	Elkin Alberto Grisales Álvarez	Ruben Dario Arias Arrendondo	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82180560-a60d-467b-9e2e-1d2953ce4540



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210041000	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno , Gonzalo Antonio Vasquez Tabares	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion De Costas Y Pone En Conocimiento Calculo Actuarial
05376311200120230016000	Prestaciones / Acreencias Laborales	Deyanira Valencia Quintero	Emma Lucía Montoya De Navarro	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220033600	Procesos Ejecutivos	Alejandro Bedoya Toro	Luz Stella Bedoya Toro	12/07/2023	Auto Requiere - Juzgado
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82180560-a60d-467b-9e2e-1d2953ce4540



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requerimiento Art. 317 Ley 1564 2012
05376311200120220027000	Procesos Ejecutivos	Juan Simon Correa Guzman Y Otros	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Otros	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Requerimiento Art. 317 Ley 1564 2012
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De Oficio
05376311200120230010900	Procesos Ejecutivos	Luis Ovidio Yepes Ríos	Andrés Alberto Martínez Sánchez , Maria Catalina Lopez Mejia	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120200024100	Procesos Verbales	Martha Cecilia Campuzano Duque Y Otros	Braulio Londoño Villegas, Personas Indeterminadas	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82180560-a60d-467b-9e2e-1d2953ce4540



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 109 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220027400	Procesos Verbales	Jorge Eliécer Jaramillo Mesa	José Orlando Zuluaga Bernal	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cúmplase Lo Resuelto - Decreta Prueba - Señala Fecha Inspección Judicial Y Audiencia Instrucción Y Juzgamiento
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	12/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	12/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - Concede Apelación

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

82180560-a60d-467b-9e2e-1d2953ce4540



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE JUZGADO PENAL - ORDENA OFICIAR

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que desde el día 15 de diciembre del año 2022, se entregó en el correo electrónico del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el oficio N° 870 librado en el asunto de la referencia, que tiene por finalidad obtener información sobre el estado actual del proceso penal cuyo CUI es el 053766100121201280562, adelantado en contra del acá ejecutante JHON JAIDY MEJIA VALENCIA, especialmente, si ya se emitió sentencia de fondo y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se dispone librar nuevamente oficio a la citada dependencia judicial, a fin de que procedan a enviarnos la respectiva respuesta.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1469ee30dbfe2b4a4092bfeed50cc06f2ec8ad3971edc4c4dc860d982b21f**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE	RODRIGO DE JESUS GIL GARCIA
ACCIONADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2018-00213-00
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE PARA LOS FINES PERTINENTES

Atendiendo al escrito presentado por la secuestre **MIRYAN AGUIAR MORALES**, se ordena agregar al expediente para los fines pertinentes, el informe donde allega la constancia de pago de sus honorarios finales.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c362d14ff66877a6cb13c2fc43822d87dfc76abcfdee243f92cb6e6429aab0**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha facilitado los medios para notificar el nombramiento de curador ad-litem al Dr. JORGE HUMBERTO FAJARDO MURCIA, para representar en este asunto a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante señora CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, facilitando los medios para notificar el nombramiento de curador ad-litem al Dr. JORGE HUMBERTO FAJARDO MURCIA, para representar en este asunto a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo

el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009dd38ddb68ba8fdad3836cd108b7688bb4e78e52045776d0c12fb23fb8ca5f**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CAMPUZANO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO	BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00241 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

La Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Ceja, en respuesta al oficio Nro. 241 del 26 de mayo de 2023, manifiesta a este Despacho que, se buscó la partida de defunción del Sr. BRAULIO LONDOÑO VILLEGAS desde el año 1969 hasta el año 2000, sin encontrar registro en los índices de los libros, no obstante, en sus libros existe anotación de la partida de bautismo del Sr. BRAULIO ANTONIO LONDOÑO VILLEGAS, bautizado en esa Parroquia el día 03 de abril de 1917, hijo de Braulio y Juana y adicionalmente encontraron partida de defunción del Sr. JESÚS MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, con los mismos padres, por lo cual sugieren a este Despacho buscar la partida de defunción del Sr. BRAULIO en los otros despachos parroquiales de La Ceja o en otras ciudades.

En vista de la anterior respuesta, y toda vez que la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Ceja, limitó la búsqueda de la partida de defunción del Sr. BRAULIO ANTONIO LONDOÑO VILLEGAS únicamente a los años 1969 hasta el 2000, se ordena oficiar nuevamente a dicha Parroquia, para que se sirva indicar el por qué se realiza la búsqueda solo a partir del año 1969, y si es del caso, efectué el rastreo en años anteriores, asimismo, para que se sirva efectuar la búsqueda en tiempo posterior al año 2000.

De igual manera, se ordena oficiar a todas las parroquias del municipio de La Ceja, a efectos de que informen a este Despacho si cuentan dentro de sus archivos con partida eclesiástica de defunción del Sr. BRAULIO ANTONIO LONDOÑO VILLEGAS, y en caso afirmativo se sirva expedir copia de esta. Líbrense oficios por secretaria en dicho sentido y cárguense al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día 13 de julio de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbace3684592ff1a1c35fa3ce774cf1273af5f952656fe52a9cfd5d33e128d9**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA
RADICADO	05376 31 120 01 2022 00043 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se rechazó la demanda.

Como sustento de dicho recurso argumenta el memorialista que, no comparte el criterio utilizado por este Despacho para rechazar la demanda, el cual se fundó en el hecho de no haberse subsanando el requisito que tiene que ver con el juramento estimatorio, pues es claro que la parte demandante si cumplió con el requisito del juramento estimatorio en cuanto al monto de los intereses moratorios pretendidos por el capital adeudado, previamente fijado en la pretensión principal de la demanda en la suma de \$135.498.920,95, precisando incluso el momento a partir del cual se causan, mes a mes hasta que el pago sea efectuado, restando únicamente una simple operación aritmética sin deducciones, que consiste en aplicar la tasa mensual del 2% a título de intereses de mora pretendidos al capital previamente expresado, sin que la omisión de esta simple operación aritmética constituya motivo para atribuir falta de determinación o precisión de la cuantía de los intereses moratorios pretendidos.

Para dar claridad a su argumento, transcribe el contenido del artículo 424 del C.G.P., para luego concluir que, en los perentorios términos del mandato legal reproducido, es evidente que la estimación jurada de los intereses moratorios pretendidos en la demanda por el capital adeudado está conforme a derecho y ante una normativa legal tan clara, no son justificadas las exigencias de este Despacho y por tanto no era causal para rechazar la demanda como en efecto

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

se hizo, pues ello va en contravía de la disposición citada y del propio contenido de la demanda corregida, que de manera clara y concreta señala el monto de la tasa de interés moratorio pretendido por el capital adeudado igualmente precisado.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, mismo que se dejó pasar en silencio por la parte demandante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S., radicó ante este Despacho demanda declarativa verbal en contra de las sociedades SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN y PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato civil de obra para el suministro e instalación de obras de carpintería de madera, que incluía todo lo relacionado con madera y aglomerados en el “Edificio Alameda del Rio”, contrato que fue unilateralmente cedido por SOLITEC S.A.S. a la sociedad constructora PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y como consecuencia, la condena a las codemandadas, de manera solidaria, al pago de la suma de \$135.498.920,95 que resta para completar el valor total de las obras de carpintería de madera suministradas e instaladas en beneficio de la cedente en los términos del Acta de Corte de Obra, más los intereses moratorio sobre dicho monto.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se presentó recurso de reposición por la apoderada de la co-demandada PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN pretendiendo se revocase el auto que admitió la demanda, por no haberse agotado el requisito de la conciliación previa en contra de su representada y por no contener la demanda el juramento estimatorio en torno al monto pretendido por intereses moratorios, en consideración a lo cual este Despacho mediante proveído del 17 de marzo de la corriente anualidad decidió reponer el auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitir la misma, ordenando a la parte demandante, a través de su apoderado judicial se sirviese cumplir con los

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

siguientes requisitos: 1. De conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. 2. De conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 82 y numera 6 del artículo 90 del C.G.P., se sirva presentar juramento estimatorio en los términos dispuestos por el artículo 206 del C.G.P., respecto a la pretensión de intereses moratorios incoada con la demanda”.

En acatamiento de los anteriores requerimientos, el apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal, presentó escrito reforma a la demanda, excluyendo como demandada a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por carecer de legitimación en la causa por pasiva en el asunto controvertido, siendo la verdadera codemandada PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en lo que corresponde al juramento estimatorio respecto a los intereses moratorios solicitados, precisó que el mismo quedaría incluido en la pretensión tercera, así: “*TERCERA: En consecuencia, condénese a las sociedades demandadas SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACION” y constructora “PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S”, en forma solidaria, al pago de la suma de dinero indicada como capital, más los intereses moratorios de dicho monto, a una tasa del 2% mensual, razonablemente estimada bajo juramento conforme al Art. 206 del Código General del Proceso, a partir de abril 10 de 2.018, fecha en la cual se efectuó la entrega de obras que da cuenta el Acta de Corte previamente referida, mes a mes hasta que el pago sea efectuado*”.

Así pues, y una vez analizado el nuevo escrito de demanda, pudo advertir este Despacho que no se había efectuado en debida forma el juramento estimatorio respecto a los intereses moratorios deprecados, razón por la cual y mediante proveído objeto del presente recurso se rechazó la demanda.

Conforme a lo anterior, y para desatar la informalidad del recurrente se tiene que, el juramento estimatorio se encuentra consagrado en el hoy vigente artículo 206 del C.G.P. en los siguientes términos:

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Dicho juramento se enlista como uno de los requisitos que deben contener ciertas demandas, conforme al numeral 7º del artículo 82 ídem: “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, sin cuyo cumplimiento procede el rechazo de la demanda al tenor de lo normado por el numeral 6º del artículo 90 ejusdem.

En lo que respecta a esta institución jurídica, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el parágrafo del artículo 206 del C.G.P. en sentencia C-157 de 2013, indicó el alcance histórico del juramento estimatorio, al turno que reveló la importancia del mismo en la vigente regulación, así:

“5.1. El parágrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 hace parte de un complejo sistema legal, como lo es el Código General del Proceso. Una aproximación preliminar al sistema legal sub examine revela la existencia de varias normas que guardan una estrecha relación con la norma demandada,

como es el caso de los artículos 8, 26, 78, 79, 80, 81, 82, 86, 365 y 366 del Código General del Proceso”.

(...)

5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.

Conforme al canon legal citado y el anterior sustento jurisprudencial, la estimación juramentada, debe realizarse razonadamente discriminado cada uno de los conceptos que la componen, frente al particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 07 de julio de 2017, proferida dentro del proceso radicado 2016-00467, tramitado en este mismo Despacho; acotó: “¿Qué es discriminar? Según la primera acepción que presenta el D.R.A.E., significa “seleccionar excluyendo.” De manera que hacer una relación discriminada, es realizar la lista separando unas especies de otras, de modo que no haya lugar a confundirlas. Y ¿Cuál es el significado del adverbio razonadamente? La misma obra española enseña que es: “Por medio de razones. //2. Ant. Conforme a la razón”. De manera que lo exigido por **el precepto 206 transcrito, no exige realizar**

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

exposición de argumentativa; pero sí hacer la afirmación de la cifra numérica reclamada, exponiendo las razones del reclamo; es decir a qué conceptos o elementos corresponde aquella, para lo cual debe hacer una relación de cada uno de los componentes. El propósito de la norma no es otro que disuadir a los litigantes de formular pretensiones en forma ligera, irresponsable, temeraria, sin fundamento; es desterrar el ánimo protervo de activar la función jurisdiccional haciendo reclamos genéricos y aventureros de manera impune. Con todo ello también se protege y hacen efectivos los principios de la buena fe y la lealtad procesales”
Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, y en lo que toca puntualmente con el asunto puesto a consideración de esta funcionaria judicial tenemos que, como bien se expresó en la decisión que repuso el auto admisorio de la demanda, el juramento estimatorio respecto a los intereses moratorios deprecados resulta necesario, por cuanto los mismos se reclaman a título de indemnización por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de las codemandadas, en los precisos términos del artículo 1617 del C.C., máxime cuando dicho concepto no se encuentra claramente especificado dentro del contrato de obra objeto de demanda, como para dar lugar a entender que hubo un acuerdo previo por las partes frente a ese aspecto que no ofrece duda sobre su cuantía.

Ahora bien, se afirma por el recurrente que no le asiste razón a este Despacho al rechazar la demanda por carencia del juramento estimatorio respecto al monto de intereses moratorios deprecados, pues en el escrito corregido de la demanda no solo se manifestó el monto del capital sobre el cual debían aplicarse dichos intereses, esto es, la suma de \$135.498.920,95, sino que además se indicó la tasa para el cálculo de los mismos, es decir, el 2% mensual y se precisó el término de causación de estos, restando únicamente con una simple operación aritmética para liquidarlos.

Empero, no comparte este Despacho el argumento del recurrente, pues recuérdese que, no basta simplemente con afirmarse que determinada pretensión o pretensiones están siendo estimadas bajo juramento para que se entienda satisfecho ese requisito, dado que para tales efectos debe indicarse razonadamente su cuantía y discriminarse cada uno de los conceptos que lo componen, pues dicha estimación hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, discriminación y cuantificación que brilla por su ausencia en el presente caso, pues si bien es cierto, como lo manifiesta el recurrente, se indica en las

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

pretensiones de la demanda cual es el monto del capital impagado por las codemandadas, y de igual manera se manifiesta la tasa de intereses moratorio, que considera la parte demandante debe aplicarse al presente evento, esto es el 2% mensual, así como la fecha de causación de dichos intereses, 10 de abril de 2018, también es cierto, que no existe un solo acápite dentro del escrito de la demanda que justifique el por qué debe aplicarse dicha tasa como sanción moratoria, misma que tampoco quedó estipulada dentro del contrato de obra suscrito por las partes y que es objeto de la demanda, así como tampoco, se efectúa la liquidación del monto que se pretende cobrar por ese concepto al tiempo de la demanda, aun cuando considera el procurador judicial de la parte demandante, que la misma puede realizarse fácilmente por un simple cálculo aritmético.

Vistas así las cosas, el juramento estimatorio en la forma en que fue planteado en el nuevo escrito de la demanda, no cumple con los requisitos mínimos de cuantificación y discriminación exigidos por el canon del artículo 206, en tanto de modo aventurado e incomprensible se plantea por la parte actora una tasa de interés moratorio que no cuenta con sustento legal o contractual alguno y de igual manera carece dicha estimación de una cifra exacta y bien fundamentada que sirva de prueba del monto cobrado por concepto de intereses moratorios, frente a la cual, eventualmente se pueda realizar una objeción razonada por la contraparte.

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión cuestionada adoptada mediante providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se rechazó la demanda.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., en consonancia con el incs. 5º del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día 13 de julio de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

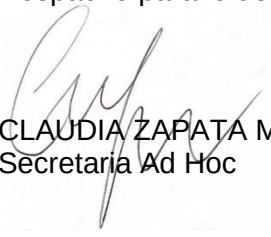
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02c32be4b64cc666a46e8801a32acfa53d40bdd63972d392e3ba5192e9b0f0**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal, que venció el día veintinueve (29) de junio de los corrientes, presentó escrito integrado de subsanación de la contestación de la demanda, mismo que fue remitido al canal digital de la contraparte. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO ARIAS ARRENDONDO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00257 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte del Sr. RUBEN DARIO ARIAS ARRENDONDO.

En este orden de ideas, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente, se pone de presente que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de esta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4107ff25d48ed5dbd0fa9f791f05909caa0c5abeea9a46b2af4cf5e29910ff34**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha acreditado la inscripción o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo oficio se le remitió al apoderado de la parte actora desde el 19 de septiembre de 2022, así como tampoco ha acreditado la gestión de los oficios librados con destino a las sociedades 1492i S.A.S. y CATORC S.A.S., todo lo cual tiene detenido el trámite del proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante señor GUSTAVO CORREA OCHOA, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, acreditando la inscripción o no de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo oficio se le remitió al apoderado de la parte actora desde el 19 de septiembre de 2022, así como la gestión de los oficios librados con destino a las sociedades 1492i S.A.S. y CATORC S.A.S., con el fin de darle continuidad al trámite del proceso.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Julio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752d86f61b36b861a9089c30a1d3b0c637ae9ffa54dcf705ed2b89a473a25a5**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUERIMIENTO ART. 317 LEY 1564/2012

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago a los demandados, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por practicar ninguna medida cautelar.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Corolario con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante señores ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificando el mandamiento de pago a los demandados JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por practicar ninguna medida cautelar.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que dentro de este término no solamente debe realizar la actuación requerida, sino que también dentro del término que se concede debe allegar al proceso la prueba de que lo realizó de manera oportuna, porque no se tendrá en cuenta una prueba que aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo

el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28593b4565760f4a76fa87f978d001ea81cf7c32d98e4ad0ca54bcc200ad4c**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER JARAMILLO MESA
DEMANDADO	JOSÉ ORLANDO ZULUAGA BERNAL
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO - DECRETA PRUEBA - SEÑALA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual revocó parcialmente la decisión de fecha treinta (30) de marzo de esta misma anualidad, en cuanto no se accedió a la ratificación de documentos solicitada por la parte demandante y en su lugar ordenó a este Despacho proceder al estudio de la solicitud de dicha prueba, a efectos de determinar si procede o no su decreto, sin que para ello sea dable negar la misma, con fundamento en que no se indicaron los documentos y las personas que procederán a la ratificación y confirmó las restantes decisiones objeto de recurso, las que permanecen incólumes.

En consecuencia, atendiendo los argumentos del Superior y por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 262 del C.G.P., decrétese la ratificación de todos aquellos documentos privados aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda que no sean auténticos y que emanen de terceras personas, en la forma solicitada en la respuesta a la demanda. Procúrese por la parte demandada, la comparecía a la audiencia de instrucción y juzgamiento de las terceras personas que deban efectuar dicha ratificación.

De otra parte, se señala el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de este proceso, siendo las partes las encargadas de proporcionar los medios para el desplazamiento de esta titular

y su auxiliar hasta el lugar donde debe practicarse la misma y el respectivo regreso a la sede física del Despacho.

De igual manera, se señala el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf1d9083cb3ddc3fe94456f00377f80f2c7f73749aeaf57155f1c52ca0d7894**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario	CENTRAL DE INVERSIONES –CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que por medio de auto proferido el día veinte (20) de junio del corriente año, se aceptó la subrogación parcial efectuada por BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, así como la cesión del derecho litigioso realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG- a CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, es del caso proceder a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia que no se pudo realizar el pasado cuatro (4) de mayo del presente año por encontrarse pendiente dicha solicitud.

En este orden de ideas, acorde con las preceptivas del numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se convoca a audiencia inicial y de ser posible para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los Arts. 372 y 373 ídem., en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para el efecto se señala el día seis (6) de diciembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole procesal, probatoria y pecuniaria. Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se advierte a las partes y sus apoderados que esta diligencia inicia el día y hora indicados, y su trámite se prolongará hasta que se profiera fallo de primera instancia, sin suspensiones, salvo por fuerza mayor, caso fortuito o durante horas no hábiles.

De conformidad con el citado art. 443 regla 2 inc. 2 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTAL: Se apreciará en su valor legal la allegada con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTAL: La aportada en la contestación de la demanda se estimará legalmente.

b.- DOCUMENTAL QUE SE PRETENDE OBTENER MEDIANTE OFICIO: Se dispone oficiar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que indique:
1.- Si las obligaciones contenidas en los pagarés N° 230091026, 230094250, 230093754, 230092831, están cubiertos por el FNG; 2.- Si BANCOLOMBIA le ha solicitado el pago de los mismos; 3.- Si el FNG ya le hizo desembolso de alguno de estos cuatro créditos.

PRUEBA DE OFICIO

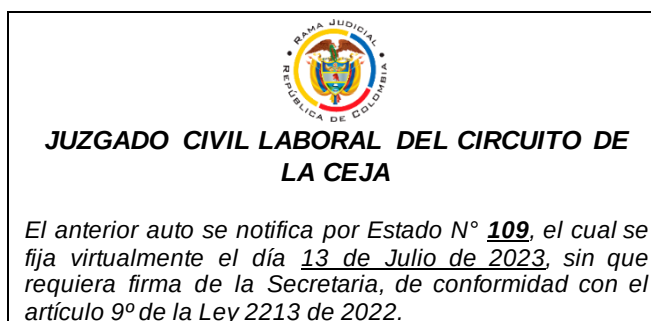
a.- INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver los demandados, formulado por el Despacho.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded59a034565fef649238a864c4963ee767a734d037a0da012d36b3e679a0435**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó escrito integrado de la reforma de la demanda con la mayoría de los requisitos allí exigidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar los anexos aportados, no se encuentran los registros civiles que a continuación se detallan, los cuales son indispensables, habida cuenta que se va a integrar la demanda con personas de las cuales es necesario acreditar el parentesco con el fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ.

En este orden ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte los siguientes documentos:

- 1.- Registros civiles de nacimiento de BERTULIO VALENCIA SANCHEZ, BERTA LILIA VALENCIA SANCHEZ, TERESA VALENCIA SANCHEZ, hermanos del finado ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ; o, en su defecto partidas de bautismo, en el evento que el hecho hubiese ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 92/38.
- 2.- Registros civiles de defunción de BERTULIO VALENCIA SANCHEZ y TERESA VALENCIA SANCHEZ, hermanos del causante ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ; o, en su defecto partidas de bautismo, como se indicó en numeral anterior.
- 3.- Registros civiles de nacimiento de los siguientes sobrinos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ: AZUCENA VALENCIA ARIAS, LINA JARAMILLO VALENCIA, AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO, JHON FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO, LIBIA MARIA VALENCIA MEJIA, ADRIANA MARIA VALENCIA MEJIA, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA LOPEZ, MERCEDES VALENCIA LOPEZ, JUAN PABLO GALLEG0 VALENCIA, LUIS FERNANDO GALLEG0 VALENCIA, ANA BETTY VALENCIA LOPEZ, JAVIER VALENCIA LOPEZ, FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, DIGNA EMERITA VALENCIA GOMEZ, LUZ MELIDA VALENCIA GOMEZ, JUAN FERNANDO VALENCIA GOMEZ, AUGUSTO VALENCIA ARIAS, JORGE VALENCIA ARIAS, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA.

4.- Registros civiles de defunción de AUGUSTO VALENCIA ARIAS, JORGE VALENCIA ARIAS, DIANA PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, GUSTAVO VALENCIA ARIAS, CARMEN FANNY JARAMILLO VALENCIA.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para allegar los anteriores documentos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109** el cual se fija virtualmente el día 13 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4b1b325ed20576da3e4568859757372d89ae6e365790ddac52a072b42d4b8**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALEJANDRO BEDOYA TORO
Demandados	LUZ STELLA BEDOYA TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00336 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE JUZGADO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que desde el día 21 de noviembre del año 2022, se entregó en el correo electrónico del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo Antioquia, el oficio N° 792 librado en el asunto de la referencia, que tiene por finalidad el embargo de remanentes del proceso allí tramitado bajo el radicado 2021-00171.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al citado oficio, por lo que se dispone requerir a dicha dependencia judicial a fin de que procedan a enviarnos la respectiva respuesta. Envíese este auto para tales fines.

CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52faca390c51fd9ae87d3c810ab3ab8703784e380789aee0b4ee010deaea10f**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00012 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APLAZA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERIA

La parte demandada a través de apoderada judicial solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día trece (13) de julio del corriente año, con fundamento en que “...*quien funge como representante legal SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO, se encuentra en licencia de luto con ocasión del fallecimiento de su abuela MILLEY MARIA BOTERO CHAVARRIAGA, situación que le impide asistir a la diligencia...*”, para lo cual aporta copia del certificado de defunción que da cuenta que la defunción ocurrió el pasado 7 del corriente mes y año.

El Despacho encuentra procedente la solicitud y la acepta; en consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de noviembre del corriente año a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. en la cual la parte demandada comparecerá a contestar la demanda, y se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109** el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3386d2b1fbe46f3d7f20ef4bd82d33be5b4f447bce1623f766490551fe2cd26c**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUIS OVIDIO YEPES RÍOS
EJECUTADO	ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00109 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 27 de junio de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante presentó desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, una vez emitido el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, no se pudo efectuar el embargo solicitado como medida cautelar del bien inmueble identificado con el FMI N° 017-26608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja. Ant., de propiedad del Sr. ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ toda vez que hay un embargo ejecutivo con acción real a favor del proceso radicado 2018-00543-00, que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.

En consecuencia, a efectos de resolver la solicitud, es preciso poner de presente el contenido del artículo 314 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. **El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]”. Negrilla intencional.

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo, una vez analizado el escrito de desistimiento encuentra esta funcionaria judicial que la solicitud es procedente, dado que cumple con las formalidades de ley y fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir, conforme al poder que se acompañó con la demanda, razón por la cual se aceptará el DESISTIMIENTO incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, **advirtiéndole que, independientemente de la razón por la cual se está desistiendo y dado que es una manifestación de la voluntad de la parte actora, el mismo produce efectos de cosa juzgada.**

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placas JFE-89A de la Inspección de Transporte y Tránsito de La Ceja, de propiedad de la Sra. MARÍA CATALINA LÓPEZ MEJÍA. En este sentido y dado que el oficio para efectos del embargo fue librado y se encuentra cargado al expediente digital, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que informe si impartió algún trámite a dicho oficio. En lo corresponde al secuestro no ha lugar a desplegar ninguna gestión.

Sin lugar a imponer condena en costas, pues las mismas no se encuentran causadas, por cuanto la demanda aún no ha sido notificada.

Finalmente, y dado que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda al aceptarse el mismo se pone fin al trámite, disponiéndose el archivo del expediente.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva incoada por el Sr. **LUIS OVIDIO YEPES RÍOS** en contra de **ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA CATALINA LÓPEZ MEJÍA**, advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placas JFE-89A de la Inspección de Transporte y Tránsito de La Ceja, de propiedad de la Sra. MARÍA CATALINA

LÓPEZ MEJÍA. En este sentido y dado que el oficio para efectos del embargo fue librado y se encuentra cargado al expediente digital, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que informe si impartió algún trámite a dicho oficio. En lo corresponde al secuestro no ha lugar a desplegar ninguna gestión.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DAR por terminada la actuación y ordenar el archivo del expediente previa cancelación del registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día 13 de julio de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

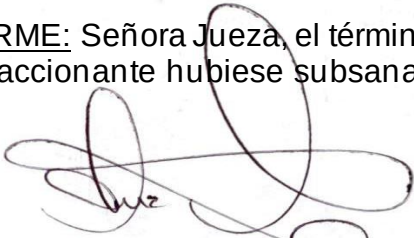
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa80a04dac55a877fb4516d5324073ccfa04a598eec97548c91d1ffdd5d9997**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, julio 12 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTOBULO DE JESUS FRANCO GALLEGO
DEMANDADO	J.C. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00117 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor ARISTOBULO DE JESUS FRANCO GALLEGO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580a73a0d81c569da301e5ea778a58b646d5ab9346fcdf2cfdb45839032eaad**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI
EJECUTADO	DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00122 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime convenientes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio Nro. 266 por parte de TRANSUNIÓN, misma que fue radicada en el correo de este Despacho el día 07 de julio de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 109, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1c5ab1e58250ca6462ba19ad9afa3ba92ae4a3e90bb034671b7662e215370**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ESPECIAL FUERO SINDICAL
Demandante	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Demandado	FABIAN ALFONSO HERRERA LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00140 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día veintiocho (28) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra programado llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S. en el proceso de la referencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la suscrita Funcionaria y la Secretaria de este Despacho Judicial, participaremos en el taller convocado para dicha fecha por la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Rama Judicial, Seccional Antioquia, no es posible llevar a cabo la audiencia programada en este asunto.



Inscripciones Seguridad Salud en el Trabajo - Antioquia - Medellín



Mar 11/07/2023 8:45

Buenos días,

Les solicito por favor difundir a los coordinadores, jueces y secretarios de la seccional.

El próximo viernes 28 de julio se realizará el Taller de liderazgo dirigido a jueces y secretarios. Esta actividad será llevada a cabo por un psicólogo de Positiva externo y acompañada por uno de los psicólogos asesores de la seccional.

Lugar: Auditorio Hotel San Fernando Plaza - Carrera 42 A # 1 - 15
Horario: 7:45 a 12:30 M
Alimentación: Se incluye refrigerio y almuerzo

Link de inscripción: <https://forms.gle/RTSE3w5m3rk5eHd7A>

Una vez llenos los cupos se confirmará asistencia.

Feliz día.

--

Laura Isabel Urrea Acevedo
Psicóloga Especialista en Salud Ocupacional
Positiva - Ambiente Consultores
Asesora Rama Judicial seccional Antioquia
Celular: 3122925178

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de llevar a cabo la referida audiencia en este proceso, se señala como nueva fecha el día cuatro (4) de agosto del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109** el cual se fija virtualmente el día 13 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514506256872bdc93c67e6be31f7e8cecbc4922d8a3f9dbbeab71a617bb487cb**

Documento generado en 12/07/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00160-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: EMMA LUCÍA MONTOYA DE NAVARRO
BENEFICIARIO: DEYANIRA VALENCIA QUINTERO
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias de solicitud de autorización de prestaciones sociales, se advierte que la solicitante en el FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES allegado indicó que la señora DEYANIRA VALENCIA QUINTERO laboró desde el 01 de enero de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023, seguidamente en el anexo de la liquidación aportada menciona “*Liquidación desde Enero 01 de 2023 hasta Mayo 01 de 2023*” y líneas más abajo informa como fecha de terminación del contrato 30 de mayo de 2023; así las cosas debe la parte solicitante diligenciar de manera correcta el formato de prestaciones sociales y el anexo de liquidación aportada, indicando de manera exacta la fecha de terminación del contrato; en consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 109, el cual se fija virtualmente el día 13/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02b0a9c3c5bb3f63e305cc79a7ca75b9fef12cf2e745d4ed5407bd6bca3a3d**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por LISA CRISTINA SALAZAR ROMÁN Y OTROS en contra de YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTROS radicado No. 2021-00410 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho (1 smlmv).....	\$ 1.160.000
Diligencias Notificación (Archivo 009 fl. 2 y 4).....	\$ 26.000
Diligencias Notificación (Archivo 020 fl. 1 y 2).....	\$ 26.000
T O T A L.....	\$ 1.212.000

DORA LUZ QUINTERO
Secretaria Ad-Hoc



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LISA CRISTINA SALAZAR ROMÁN Y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO Y OTROS
RADICADO	05 376 31 12 001 2021- 00410-00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO CALCULO ACTUARIAL

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el cálculo actuarial presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ordenado en sentencia del 24 de marzo de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090eb8723b48b7f5bc5310b838db5cb98c6d94f18361906a32ab957ec6e50477**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224</i>
EJECUTANTE	<i>MIGUEL ANGEL PANESEO CORRALES</i>
EJECUTADO	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
RADICADO	05376-31-12-001-2009-00180-00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Atendiendo las solicitudes formuladas por el apoderado judicial de la cesionaria de los derechos del señor MIGUEL ANGEL PANESEO CORRALES, y de las ejecutantes en los procesos acumulados 2020-00010 y 2021-00224, a través de mensaje de datos de fecha 22 de junio de la corriente anualidad, escrito donde solicitan a este Despacho la terminación de la presente ejecución, de conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, donde se convino la dación en pago por parte de la ejecutada CLARA TERESA POSADA VANEGAS a favor de la ejecutante MARGARITA MARÍA RESTREPO GUZMÁN (Cesionaria del crédito cobrado por MIGUEL ANGEL PANESEO CORRALES, de LUZ MARY BULA BARRAGAN quien actúa en causa propia como ejecutante acumulada en el proceso radicado 2020-00010-00 y PAMELA JOHANNA ECHEVERRI ARANGO quien también actúa en causa propia como ejecutante acumulada en el proceso radicado 2021-00224-00, del bien inmueble identificado con el FMI 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, aportando con dicha solicitud no solo el contrato de transacción, sino también el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble mencionado, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto.

En trámite la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el proceso aquí debatido cuenta con embargo de remanentes a favor del proceso radicado 2008-00357, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y del cual este Despacho tomó atenta nota del

embargo de remanentes comunicado mediante auto del 04 de octubre de 2017, lo anterior de conformidad con dispuesto en el Art. 466 del C.G.P. (ver folios 695 y 696 del expediente).

Ante tales circunstancias, no puede entonces este Despacho proceder con la terminación de la presente ejecución, como consecuencia de la dación en pago celebrada por las partes, porque es claro que, en el evento de levantarse la medida cautelar de embargo y secuestro sobre dicho bien, tal y como lo pretenden los solicitantes, la misma quedaría por cuenta del proceso tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por el embargo de remanentes en precedencia mencionado.

Frente a este tema se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional, señalando que el no aceptar la dación en pago cuando existe embargo de remanentes no obedece a una interpretación arbitraria o caprichosa de las normas que regulan la dación en pago, pues para efectos de la validez de ese negocio jurídico debe inexorablemente contarse con el consentimiento del acreedor que embargó el remanente. Además, sostienen que, al constar esa medida cautelar en el proceso, el Juzgado no la puede soslayar so pretexto de la autonomía de la voluntad de los contratantes. *(Corte Constitucional Sentencia T-111/11, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 680012213000200700263-01, octubre 24 de 2007; y, de la misma corporación Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 68001-22-13-000-2007-00062-01, agosto 14 de dos mil 2007.)*.

Así las cosas, lo procedente en este caso es que el bien inmueble cuestionado salga a remate a efectos de obtener no solo el pago de la presente obligación, sino también de aquella que está pendiente de solución dentro del proceso donde se encuentra embargado el remanente, en caso de quedar algún saldo a favor.

Por los motivos antes expuestos, se deniega la solicitud presentada por las partes respecto a la terminación del proceso como consecuencia del acuerdo de dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30650.

NOTIFÍQUESE,

Página 2 de 2

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **109**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c65758571b310c80fc8ccd28044b5e3f1771c6fb9d62bfe567f5e89f54395**

Documento generado en 12/07/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>